

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecucion de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinion pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumpli-

miento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposicion se halla redactada no me obligaran á señalar; como un nuevo estímulo para el desempeño de la mision que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestion.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prision correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entrarán á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteracion se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicacion del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real

orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356, pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminacion desaparece desde el momento en que en el 595, número 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la critica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicacion razonable á la contradiccion que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticacion de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradiccion, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el número 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el

delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusion acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casacion no registra uno sólo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nacion, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteracion, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la accion de la justicia del auxilio que necesita para la realizacion de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones

se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecucion de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comision de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando tambien lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecucion de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilizacion.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulacion que consiste en adulteraciones siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudacion en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicacion á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos

los ciudadanos, rompiendo con la tradicion de apatía y de desconfianza, que solo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperacion se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habrá de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tenemos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra accion sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revisitan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligacion á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la insercion en el *Boletín oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los he-

chos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que con vengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relacion con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecucion y castigo con toda la enérgica decision que de nosotros reclamamos, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendacion que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 17 de Agosto de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO
DE LA

GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

Aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

(CONCLUSIÓN.)

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCION É INTERVENCION.

Art. 49. Las funciones de inspeccion é intervencion á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento se ejercerán por un Jefe de Negociado del Ministerio, dos Oficiales de Administracion y dos Aspirantes, un Guardaalmacén, un Portero y un Ordenanza, que oportunamente se designarán.

El primero será el Inspector é Interventor Jefe de la oficina, y los Oficiales y Aspirantes desempeñarán las funciones que aquél tenga á bien encomendarles, distribuyendo las guardias necesarias para el servicio permanente de la oficina y autorizacion de los originales, que habrán de examinar necesariamente.

El Guardaalmacén continuará prestando sus servicios al frente del actual almacén, y del archivo que se le ha agregado.

Art. 50. Incumbe á la Inspeccion, de acuerdo y por delegacion del Oficial mayor del Ministerio y del Subsecretario:

1.º Examinar y revisar todos los documentos oficiales y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Tribunales y oficinas competentes, así como poner el Visto Bueno autorizando la publicacion en la parte no oficial de Discursos, Memorias y Revistas de las Academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos en que proceda.

No autorizar la publicacion de cuartillas referentes á disposiciones y estados de carácter oficial sin estar debidamente sellados y con el «Insértese» de los Subsecretarios ó Jefes de las dependencias respectivas.

2.º Vigilar todos los servicios para que tengan cumplida observacion las disposiciones de este Reglamento y las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso de 1.º de Abril de 1903, imponiendo las multas que determina la condicion 6.ª, y dando cuenta en todo caso al Ministerio para su conocimiento.

3.º Resolver las dudas que el contratista consulte relativas al modo de cumplir las condiciones del contrato, y transmitir al Ministerio aquellas que considere de difícil solucion y cuya urgencia no imposibilite la consulta.

4.º Denunciar al Ministerio todas las faltas que observe de cualquiera de las obligaciones del concesionario, informando lo que considere pertinente en cada caso.

5.º Denunciar igualmente ante los Tribunales los delitos que pudieran cometerse por infidelidad en la custodia de documentos públicos y falsificacion ó violacion de secretos de que trata la condicion 14 del pliego.

Se entenderá que se comete el delito penado en el artículo 378 del Código penal siempre que se faciliten los originales ó sus copias, ó las galeradas de pruebas á cualquier particular, empresa ó funcionario público, sin previa autorizacion escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procediesen.

6.º Informar respecto de todos los asuntos en que el Ministerio estime oportuno oír su parecer y que se relacionen con los servicios de la *Gaceta* y *Guia oficial*.

Art. 51. Incumbe á la Intervencion:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arraglo á las disposiciones del Código de Comer-

cio, é intervenir sus operaciones en cualquier momento, á cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente á las suscripciones y á los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resulta lo que ofrezca la intervencion es este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la funcion inspectora á que se refiere el párrafo anterior, la Administracion de la *Gaceta* enviará mensualmente á la Inspeccion del Gobierno una relacion de las entidades que no cumplan lo preceptuado en el art. 28 y en los números 4.º al 13.º del artículo 13 de este Reglamento. A la mencionada certificacion acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el artículo 28 para que el Ministro de la Gobernacion imponga las correcciones oportunas, y otra relacion de las entidades que ha sido preciso denunciar y perseguir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los artículos 45 y 47, para que el Ministerio de la Gobernacion recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitacion de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriendo.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista en la condicion 17 del pliego; indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentacion de la administracion de la *Gaceta* y encargarse de la recaudacion pendiente al tiempo

anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán también inventariarse en forma, rindiéndose respecto de ellas y de los demás ingresos cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Instruccion de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del art. 40. Las cartas de pago correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenacion de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion, la Inspeccion comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspeccion é Intervencion local adecuado en el mismo edificio donde esté la administracion del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefaccion, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga: «Inspeccion é Intervencion del Gobierno».

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condicion 4.ª del pliego, la Inspeccion conservará en su poder los moldes de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista.

No podrá negarse el contratista siempre que la Inspeccion lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tension y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase á juicio de la Inspeccion, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará, bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que dé lugar.

Art. 54. Para la declaracion de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del

art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestacion del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspeccion del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernacion, siempre que, requerido el contratista por aquélla, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condicion 16 del pliego.

Si al proceder á la insercion de alguna disposicion oficial que sea remitida con carácter de urgente surgiese alguna duda que pudiera dificultar su cumplimiento, el contratista la pondrá en conocimiento de la Inspeccion y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, segun los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspeccion resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposicion ni anuncio en los plazos señalados, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del núm. 6.º del pliego de condiciones. La repetición de estas faltas dará lugar á la instruccion de expediente, que la Inspeccion elevará al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Segun la citada condicion 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será, por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condicion que se impone en el párrafo 2.º del art. 7.º del pliego, que se refiere á los números ordinarios de la *Gaceta*; debiendo el contratista proceder á la inmediata composicion y tirada del número ú hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el conce-

sionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspeccion tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composicion, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algun artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la Inspeccion lo comunicará al Subsecretario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescision del contrato, el Ministro de la Gobernacion lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condicion 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.º, 8.º, 17, 19, 23 y 68 de este Reglamento será penada con la imposicion de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposicion de dos multas dentro del mes ó de 12 dentro del año, dará lugar á la rescision del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.º, 16, 18, 37, 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescision del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescision del contrato, el Ministro de la Gobernacion lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

CAPITULO VIII

DEL ALMACEN

Art. 60. El almacén de las *Gacetas* existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspeccion, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernacion, donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo quedará perfectamente organizada toda la documentacion antigua de la suprimida Administracion de la *Gaceta*, excepto los libros relati-

vos á la insercion de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspeccion para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 61. Al frente de esta dependencia habrá un Guardaalmacén encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instrucción de 11 de Agosto de 1886. El Guardaalmacén entregará á la Intervencion en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades recaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervencion por anuncios pendientes en 1.º Julio de 1903, para su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo, cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que se expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentación que por el Jefe de la Inspeccion fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 62. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernacion, establecerá el suyo la Administracion de la *Gaceta* y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspeccion para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligacion.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL

Art. 63. La parte no oficial de la *Gaceta* ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobrante despues de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 64. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la *Gaceta*, podrán emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administracion del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPÍTULO X

DE LA «GUIA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 65. Los originales para la redaccion de la *Guía oficial* se

entregarán en las oficinas de la *Gaceta*, debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernacion, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspeccion.

Art. 66. La Imprenta de la *Gaceta* facilitará á la Inspeccion, en galeradas, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía oficial*, y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresion, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 67. La *Guía oficial de España* se publicará en su forma actual, en páginas de 33 ciceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tiradas en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 68. Es aplicable á la *Guía oficial de España* lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundicion tipográfica de la *Gaceta*.

Art. 69. La *Guía oficial* llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobacion de la Real Academia de San Fernando.

Art. 70. La *Guía oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligacion del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernacion 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 71. El precio de cada ejemplar de la *Guía oficial* será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º El carácter obligatorio que en cumplimiento de disposiciones vigentes se reconoce en el presente Reglamento á la insercion de determinados documentos y anuncios y á algunas suscripciones, no se opone á las facultades de los Centros ministeriales respectivos para ampliar y restringir tales declaraciones.

De igual modo quedará sometida la resolucion de casos dudosos en esta materia á los Centros ministeriales á que pertenezcan los servicios ú organismos de que se trata en cada uno de dichos casos.

2.º La Administracion de la *Gaceta* podrá reclamar el auxilio del Ministerio de la Gobernacion para hacer eficaces los preceptos sobre publicaciones declaradas obligatorias en caso de resistencia por parte de los obligados, y por dicho Ministerio se adoptarán las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes sobre el particular, ó se requerirán de los demás Ministerios cuando proceda.

(*Gaceta del 15 de Agosto de 1906.*)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.852.

OLMEDO.

Don José Lopez Arbizu, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo por haber sido hallados el día cuatro del actual en el sitio llamado Arroyuelo, término municipal de Bocigas, tres haces de trigo, he acordado se anuncie dicho hallazgo citándose de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á la persona ó personas que se crean con derecho á ellos y tengan alguna noticia referente al hecho.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Agosto de mil novecientos seis.—José Lopez Arbizu.—Por su mandado, Luis Torés.

Núm. 1.851.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de hoy dictada en la causa número once del corriente año seguida por el delito de estafa contra Fernando Moiron y Manuel Carrascal, vecinos de Valladolid, ha acordado citar en forma á Ramon Alvarez, vecino de Llamas, para que en el término de ocho días siguientes al de la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de citacion en forma al D. Ramon Alvarez, ex-

pido la presente que firmo en Villalon á diez y ocho de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan Brusés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.853.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Septiembre próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Septiembre por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Agosto de 1906.—El Director, Francisco Lamas.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| Harina de 1.ª clase.. | } Precio por quintal métrico. |
| Cebada de id. | |
| Paja trillada de trigo. | |
| Leña. | |
| Carbon de cok. | |
| Avena. | |

Para Lugo.

| | |
|---------------------------------|---------|
| Cebada de 1.ª clase. | } Idem. |
| Paja trillada de trigo. | |
| Leña. | |

Imprenta del Hospicio provincial